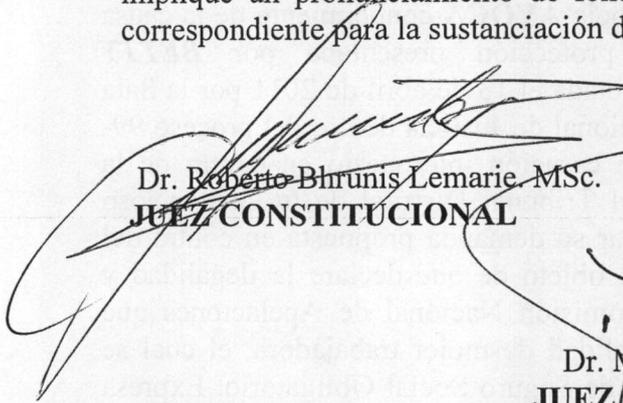




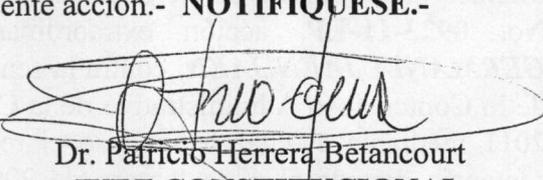
**JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D.M., 21 de julio de 2011 a las 16H46.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de veintiséis de mayo de 2011, esta Sala de Admisión integrada por los señores jueces constitucionales: Dr. Roberto Bhrunis MSc., Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0923-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **BETTY GERMANIA JAÉN JAÉN**, contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso 99-2011 mediante el cual se rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 6 de febrero de 2007 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que declaró sin lugar su demanda propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con el objeto de que declare la ilegalidad y nulidad de las resoluciones expedidas por la Comisión Nacional de Apelaciones que resolvió negarle su derecho a la jubilación en calidad de mujer trabajadora, el cual se encontraba previsto en el Art. 48 y 49 de la Ley de Seguro Social Obligatorio. Expresa que con ello se le ha vulnerado su derecho a la seguridad social que está íntimamente ligado a la dignidad humana, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y a una justicia sin dilaciones previstos en los artículos 11.2, 11.3, 34, 75, 76.1, 169 de la Constitución de la República. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: *“La acción extraordinaria de protección*

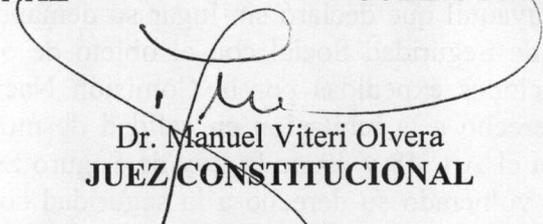
tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido en las sentencias impugnadas. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0923-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

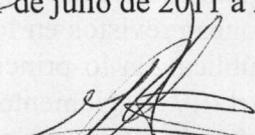


Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 21 de julio de 2011 a las 16H46



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**